



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 680-2024-MDY-GM

Puerto Callao, 26 de diciembre del 2024

VISTOS:

El Trámite Externo N° 22771-2024, que contiene la solicitud de Nulidad de Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS, formulado por la señora Melida Rene Chávez Mucha; Informe N° 1254-2024-MDY-GDIS, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico; Informe Legal N° 903-2024-MDY-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de la Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y La ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el art. II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

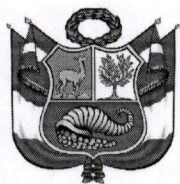
Que, según **principio de legalidad** dispuesto mediante numeral 1.1 del inc.1) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas"*. Por ende, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica**. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, **las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;**

Que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, en ese sentido, de acuerdo con el art. 8° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico. En efecto, el art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: **i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular**. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del **cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;**

Que, respecto del **requisito esencial de competencia**, el TUO de la Ley N° 27444, nos señala que, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en **razón de la materia**, territorio, grado, tiempo o cuantía, y a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. En tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad;

Que, en caso se detecte un vicio en algún acto administrativo, corresponderá a la autoridad competente declarar su nulidad. Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, deberán **observarse los efectos y alcances de la nulidad** de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica en el marco de los procedimientos administrativos;

Que, con Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS de fecha 10/10/2024, se resuelve: Artículo Primero.- RECONOCER Y ACREDITAR como Organización Social al Comité de Agua del AMUCAU y su Consejo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 680-2024-MDY-GM

Directivo, teniendo vigencia por el periodo de dos (02) años, computados desde el 26 de agosto de 2024 al 26 de agosto de 2026;

Que, con documento S/N de fecha 25 de Noviembre de 2024, la señora Melida Rene Chávez Mucha, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDSEIS, de fecha 10 de octubre de 2024, el cual resuelve en su Artículo Primero.- RECONOCER Y ACREDITAR como Organización Social al Comité de Agua del AMUCAU y su Consejo Directivo, teniendo vigencia por el periodo de dos (02) años, computados desde el 26 de agosto de 2024 al 26 de agosto de 2026;

Que, mediante Informe N° 1254-2024-MDY-GDIS, de fecha 4 de diciembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social remite el expediente el cual contiene la solicitud de nulidad, así mismo el Informe legal N° 087-2024-PJAP, de fecha 4 de noviembre del 2024;

Que, el art. 11° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que los administrados plantean la nulidad que lo concierna por medio de los recursos administrativos previstos en el título III capítulo II de la mencionada Ley. En consecuencia, los administrados no cuentan con la facultad de solicitar la nulidad vía cualquier escrito, sino únicamente mediante un recurso administrativo; En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del art. 218°, y artículos 219° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo, son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y, siempre que por Ley o decreto Legislativo se establezca expresamente, el recurso de revisión;

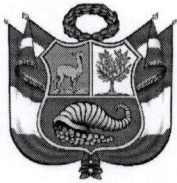
Que, el numeral 120.1 del art. 120° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; siendo así, el numeral 217.1 del art. 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, conforme a lo señalado en el art. 120° del TUO de la misma Ley, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines. De este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados;

Que, el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el art. 10° de la mencionada Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales**; en ese sentido, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto admitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...). En ese sentido, se puede concluir que la declaración de nulidad de oficio **no se origina en el pedido de un particular**, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto que hubiera sido emitida en contra de la Ley;

Que, nuestro ordenamiento jurídico admite de manera excepcional que, la administración pueda ejercer su potestad de revisión sobre los actos administrativos dictados a consecuencia de una solicitud de nulidad presentada por un administrado, siempre y cuando no se hubiese articulado los recursos impugnatorios en forma oportuna;

Que, la citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada en el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, no impide que los particulares puedan acudir ante la administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendar utilizar la referida potestad, empero, dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa ese carácter, por ende, no está sujeto a los requisitos y reglas de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 680-2024-MDY-GM

plazo y trámite de los recursos. Siendo así, corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación, evaluar si cumplen los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 para decidir la utilización o no de la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo;

Que, por otro lado, no se debe perder de vista que, si luego de la revisión del acto administrativo provocado por el administrado al ejercer su derecho de petición, no se llegara a detectar ningún vicio de nulidad en el acto administrativo cuestionado, la administración declarara improcedente la solicitud presentada, por ende, es lógico concluir que dicha decisión no podría ser materia de cuestionamiento por los administrados, toda vez que, el papel de éstos, solo se limitaron a comunicar a la administración los supuestos vicios del acto administrativo en cuestión, careciendo por ende, de algún interés legítimo para intervenir en la tramitación de las acciones de fiscalización, así como en la posición que finalmente adopte la administración de ejercer o no su potestad de revisión de oficio;

Que, en atención a lo anteriormente descrito, corresponde a la administración verificar si concurren las condiciones necesarias para hacer uso de la potestad de revisión dispuestas en el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, y sobre todo que exista un agravio al interés público o derechos fundamentales, máxime que se deberá tener en cuenta que la facultad para declarar la nulidad de oficio o la lesividad del acto no hayan prescrito;

Que, en esa línea de ideas, corresponde analizar si la nulidad planteada por la administrada Melida Rene Chavez Mucha, cumple con los parámetros legales para su eventual admisión, los mismos que se encuentran dispuestos a través del numeral 11.1 del art. 11° del TUO de la Ley N° 27444, siendo así, se tiene lo siguiente:

- La administrada Melida Rene Chávez Mucha a través del Exp. Ext. 22771-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, presenta escrito solicitando la Nulidad de la Resolución de Gerencial N° 157-2024-MDY- GDSEIS, en ese sentido, teniéndose en cuenta la fecha de la notificación de la resolución cuestionada, y la fecha de postulación, la misma fue interpuesta dentro del plazo a que refiere el inc. 11.1) del art. 11° del TUO de la Ley N° 27444, por ende, la administración en atención al principio de legalidad, está obligada a proceder con realizar el análisis de fondo del recurso interpuesto por la impugnante.

Que, estando a una suposición de recurso de apelación sería necesario mencionar el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece los tipos de recursos administrativos, los mismos que son: a) Recursos Reconsideración, b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión; Respecto al recurso de apelación, este se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta que solo se está aclarando el supuesto recurso de apelación y se procedería con los siguientes supuestos:

Supuestos:

1. En este supuesto recurso de apelación si nos referimos a cuestionamientos de puro derecho, correspondería a los impugnantes indicar cuales fueron los marcos normativos que se transgredieron o inaplicaron por parte de la administración, al momento de emitir lo resuelto en el recurso de reconsideración – materia de apelación, la misma que habilitaría al órgano Superior, realizar el reexamen de la correcta aplicación de la normatividad al caso.
2. Con la revisión del contenido del recurso de apelación, se puede advertir que, los apelantes lo que cuestionan de puro derecho no es alguna, omisión, transgresión o inaplicación de la figura administrativa del recurso de apelación - en específico respecto a la valoración de la nueva prueba, sino, lo que normativamente estos cuestionan, según los fundamentos que exponen, es que la Municipalidad Distrital de Yarinacocha comete un error de interpretación al momento de identificar la posesión legítima del predio que estos ocupan.
3. Asimismo, se cuestionan el nombre del presidente la cual fue emitido mediante Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS, cabe precisar que el nombre del Presidente es conforme a su DNI, asimismo la Resolución en mención fue emitido de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 10-2018-MDY, de fecha 8 de agosto de 2018, el cual se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA, la cual se cumplió con todos los requisitos de la Municipalidad, por tal motivo en el supuesto de haber presentado la apelación quedaría desestimada, por ende, al no existir fundamentación jurídica cuestionada por parte del impugnante en el extremo referido a lo resuelto en la resolución cuestionada, por todo los supuestos sería imposible que la administración reexamine lo emitido mediante Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS de fecha 10 de octubre de 2024, por tal motivo también resultaría improcedente si se hubiese considerado el recurso de apelación, por todos los considerados los supuestos ya mencionados.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 680-2024-MDY-GM

Que, en atención a lo anteriormente descrito, corresponde a la administración verificar si concurren las condiciones necesarias para hacer uso de la potestad de revisión dispuestas en el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, se tiene lo siguiente:

PRIMERO: Respecto, a la Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDSEIS, de fecha 10 de octubre de 2024, el cual resuelve en su Artículo Primero.- *RECONOCER Y ACREDITAR como Organización Social al Comité de Agua del AMUCAU y su Consejo Directivo, teniendo vigencia por el periodo de dos (02) años, computados desde el 26 de agosto de 2024 al 26 de agosto de 2026; asimismo se puede advertir que para resolver se valoró lo siguiente: 1) la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 84 numeral 2.2 que son funciones de las Municipalidades Distritales Reconocer y registrar a las Instituciones y Organizaciones que realicen acción y promoción social concentrada con el Gobierno Local, asimismo cumplió con los requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA de nuestra Entidad Edil.*

SEGUNDO: Respecto al documento S/N de fecha 25 de Noviembre de 2024, la señora Melida Rene Chávez Mucha, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS, de fecha 10 de octubre de 2024, el cual resuelve en su Artículo Primero.- *RECONOCER Y ACREDITAR como Organización Social al Comité de Agua del AMUCAU y su Consejo Directivo, teniendo vigencia por el periodo de dos (02) años, computados desde el 26 de agosto de 2024 al 26 de agosto de 2026; asimismo hace mención que el acta de nombramiento esta como presidente de la junta directiva el señor Roy Pezo Pizarro, mientras que en la Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS, indica como presidente de la junta directiva al señor Roy Pezo Pizango, cabe mencionar que en la presente Resolución que fue emitido por la municipalidad no se encuentra ningún error con respecto a los nombres del presidente, el cual todo se encuentra conforme a su DNI. Roy Pezo Pizango, por tal motivo es necesario mencionar que el error con respecto a los nombres ya mencionados en líneas arriba según el acta de nombramiento fue por parte de otra entidad mas no de la Municipalidad, Todo esto todo esto se cumplió de acuerdo a lo establecido en el numeral 82° y 83° del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, por tal motivo el pedido de nulidad de la Señora Melida Rene Chávez Mucha debe ser desestimada toda vez que se cumplió con todo los requisitos del TUPA, en la misma línea es oportuno mencionar que mediante solicitud de fecha 10 de setiembre de 2024 el administrado Roy Pezo Pizango solicita Reconocimiento como Organización Social al comité de agua del AMUCAU y su Consejo Directivo las cuales adjuntaron los siguientes documentos:*

- Una Solicitud debidamente llenada
- Copia legalizada del Acta de Constitución, elección del Consejo Directivo y aprobación de los estatutos
- Padrón de miembros de la organización social
- Nómina de miembros del consejo directivo
- Copia de DNI de los miembros del consejo directivo
- Declaración Jurada de los miembros del Consejo Directivo
- Plano de Ubicación y localización de la organización social
- Comprobante de pago de tasa administrativa de reconocimiento según monto señalado en el TUPA

Es oportuno mencionar que conforme a la revisión previa por parte del área encargada Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, las cuales hacen mención que los documentos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

TERCERO: Respecto a la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la misma se encuentra superada, toda vez que, teniendo en cuenta que la fecha de emisión de la Resolución Gerencial N° 157 - 2024-MDY-GDEIS, la misma data del año 2024, por ende, aún no transcurre los dos (02) años de plazo que exige la Ley, para omitir pronunciamiento de nulidad por parte de esta Municipalidad.

CUARTO: Respecto a la identificación del vicio de nulidad materia de análisis, se puede advertir que el recurrente no identifica ninguna de las causales de nulidad que se encuentra estipulado en el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, cabe precisar que el reconocimiento y/o registro Municipal de una organización Social no le otorga el Derecho de Propiedad sobre el predio en el cual se encuentra asentados; en consecuencia la resolución Gerencial que reconoce a dichas Organizaciones Sociales solamente les faculta el ejercicio pleno de la democracia y el reconocimiento Municipal de las Organizaciones como tal y de su correspondiente representación dirigencial concluyendo la inscripción con el registro respectivo; sin embargo, ante las oposiciones presentadas por la impugnante respecto a las documentaciones pretendidas por el administrado sobre el Reconocimiento del comité de Agua del Asentamiento Humano AMUCAU anteriormente descrito, advirtió un conflicto de intereses personales sobre



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 680-2024-MDY-GM

el local del tanque de agua ubicado en la calle 4, MZ. E, Lt. 06, **en este extremo, al acreditarse que la Municipalidad al reconocer y Acreditar como Organización Social no le otorga el derecho de propiedad sobre el predio en el cual se encuentran asentados**, en consecuencia la Resolución Gerencial que reconoce a dichas Organizaciones Sociales solamente les faculta el ejercicio pleno de la democracia y el reconocimiento Municipal de las Organizaciones como tal y de su correspondiente representación Dirigencial concluyendo la Inscripción con el registro respectivo, se entiende que la misma no interfiere de manera alguna con el derecho de propiedad, por ende, corresponde desestimar el pedido de nulidad por estos argumentos.

QUINTO: Resulta procedente suspender todo trámite solicitado respecto al lote de terreno ubicado en la calle 4, Mz. E, Lt. 06 de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano AMUCAU, ello como consecuencia de advertir un conflicto de intereses sobre el predio en mención, debiendo los interesados presentar ante esta autoridad la solución del conflicto extrajudicial o judicialmente.

Que, por tal motivo se debe tener en cuenta que la Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS de fecha 10/10/2024, solo reconoce la Organización social, mas no otros Derechos, los cuales deben ser ventilados, en otras instancias o a través de otros pedidos, ya sean en la vía penal, administrativa y/o civil. Asimismo, es preciso señalar que la resolución ya mencionada fue emitida cumpliendo todos los requisitos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA;

Que, asimismo cabe señalar que el Reconocimiento y/o Registro Municipal de una Organización Social no le otorga el derecho de propiedad sobre el predio en el cual se encuentran asentados; en consecuencia, la Resolución Gerencial que reconoce a dichas Organizaciones Sociales solamente les faculta el ejercicio pleno de la democracia y el reconocimiento municipal de las Organizaciones como tal y de su correspondiente representación dirigenal concluyendo la inscripción con el Registro respectivo;

Que, cabe precisar que, la Constitución Política del Perú, en el inciso 13 de su artículo 2, expresa que toda persona tiene derecho "a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa". Asimismo, el inc. 17 del mismo artículo 2, establece que: "las personas tienen derecho de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación;

Que, el Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 903-2024-MDY-GAJ de fecha 26 de diciembre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica tras las consideraciones expuestas y de conformidad a las normas precitadas opina: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentado por la administrada Melida Rene Chávez Mucha en contra de la Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS de fecha 10 de Octubre de 2024;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez que otros servidores actúen reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 680-2024-MDY-GM

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentado por la administrada Melida Rene Chávez Mucha en contra de la Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS de fecha 10 de Octubre de 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus extremos lo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 157-2024-MDY-GDEIS de fecha 10 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaria General, NOTIFICAR la presente resolución a la señora MELIDA RENE CHÁVEZ MUCHA, identificada con DNI N° 00070455, presidenta del Comité de Agua del Asentamiento Humano – AMUCAU, en su domicilio procesal ubicado en **Pasaje Justiniano Zegarra N° 158 – 3er. Piso**; así como al correo electrónico: castrojesusv77@gmail.com; y al celular número 935505231, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, a fin de continuar con los trámites administrativos que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
GDIS (Exp. completo)
SG
Interesado
Archivo
C.c. SGTI